

11925 *RESOLUCION de 30 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Pequeños Electrodomésticos (FAPE), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Pequeños Electrodomésticos (FAPE), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que varias Empresas integradas en la Asociación consultante fabrican o comercializan almohadillas eléctricas y mantas eléctricas, que en muchos casos se utilizan para aliviar dolencias del hombre, por lo que se han suscitado dudas sobre si pueden tener la consideración de material sanitario a los efectos de la aplicación del tipo impositivo del 6 por 100;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado quinto, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

1.º Los que exclusivamente puedan ser utilizados como medicamentos o material sanitario.

2.º Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Considerando que las almohadillas y mantas eléctricas no se utilizan ordinariamente como material sanitario aunque eventualmente puedan ir destinadas a personas enfermas con el fin de aliviar sus dolencias, como otras prendas de abrigo y aparatos de calefacción o refrigeración,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Pequeños Electrodomésticos (FAPE):

Las entregas o, en su caso, importaciones de almohadillas y mantas eléctricas tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 12 por 100.

Madrid, 30 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11926 *RESOLUCION de 6 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 14 de marzo de 1986 por la Asociación Provincial de la Primera Transformación de la Madera (Rematantes y Aserradores) de La Coruña, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Asociación Provincial de la Primera Transformación de la Madera (Rematantes y Aserradores) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere a diversas cuestiones relacionadas con los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca y simplificado aplicables a las actividades económicas de obtención, comercialización y transporte de madera en rollo y otros productos forestales;

Resultando que, en particular, son objeto de consulta las cuestiones siguientes relativas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

Primero.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de productos forestales espaciadas en el tiempo, cuando titular no efectuó la plantación de los árboles y los adquirentes asumen la realización de las tareas de recolección.

Segundo.-Posibilidad de que puedan optar por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones forestales que no hubiesen efectuado en debida forma, ante la Administración Tributaria, las declaraciones relativas a la realización de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto.

Tercero.-Determinación de las responsabilidades en que pueden incurrir los adquirentes de productos forestales cuando le transmiten les comunicasen estar sujetos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y su número de identificación fiscal y, posteriormente, se comprobase que dicha comunicación no se ajusta a la realidad.

Cuarto.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, posibilidad de acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, de las explotaciones forestales de montes vecinales en mano común que efectúen las entregas de la madera en rollo en un punto, a pie de carretera, situado fuera de las referidas explotaciones.

Quinto.-Forma de computar el volumen de servicios accesorios que pueden incluirse en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que, asimismo, se consulta la posible inclusión en el régimen simplificado de las actividades de comercialización de productos forestales (madera en rollo) y transporte de los mismos.

Resultando que se plantean determinadas cuestiones de dudosa interpretación en relación a la aplicación del módulo personal empleado en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º de la mencionada Ley define como empresariales o profesionales aquellas actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extrarivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de la construcción minera y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas;

Considerando que, en consecuencia, los titulares de explotaciones forestales, tienen, en todo caso, la consideración de empresarios, aunque no hubiesen intervenido en las labores de plantación y la recolección de los productos forestales de la finca se hiciera directamente por los adquirentes de los mismos.

Dichas explotaciones forestales se caracterizan frecuentemente por el largo período de tiempo que transcurre desde que se efectúa la plantación de las especies arbóreas hasta que los árboles plantados están en condiciones de ser objeto de explotación económica, lo que determina que, en ocasiones, los titulares que efectúan la plantación sean distintos de los que llevan a cabo la recolección, sin que de ello pueda deducirse la naturaleza empresarial de las explotaciones citadas;

Considerando que el artículo 92 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado primero del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos en tanto no hayan presentado en debida forma ante el órgano competente de la Hacienda Pública las declaraciones previstas reglamentariamente relativas a las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que solamente podrán acogerse al régimen especial mencionado los titulares de explotaciones agrícolas respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo II del Reglamento del Impuesto, y, además, hubiesen presentado las aludidas declaraciones;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación tanto alzada por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido

les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que, según se establece en el artículo 113 del mismo Reglamento, salvo los supuestos de exportación directa por el agricultor, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos que acrediten estar cogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que la referida acreditación podrá efectuarse mediante la simple comunicación por escrito de tal circunstancia al adquirente, indicando el número de identificación fiscal del transmitente;

Considerando que, en defecto de la indicada comunicación, no será procedente el pago de las compensaciones a tanto alzado a los titulares de explotaciones forestales;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos adquirentes de productos forestales que hayan satisfecho las compensaciones a que se refiere el artículo 112 del mismo Reglamento, podrán reducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen con arreglo a lo dispuesto en el título IV del citado Reglamento.

Para poder ejercitar este derecho los sujetos pasivos deberán estar en posesión del recibo original expedido por ellos mismos, en el que consten los datos y requisitos que se indican en el número del artículo 117 del Reglamento del Impuesto, entre los cuales figuran el nombre y dos apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del transmitente.

El recibo indicado constituirá el justificante de las compras a efectos de la mencionada deducción cuando hubiesen sido contabilizados por el adquirente con arreglo a derecho y se ajusten a lo establecido en el Reglamento del Impuesto.

Los empresarios que adquieran productos forestales ajustándose a las normas legales y reglamentarias vigentes no incurrirán en la responsabilidad como consecuencia de la eventual inexactitud de las declaraciones de sus proveedores, siempre que no exista acuerdo entre ambas partes contratantes o, de cualquier modo, se pruebe que conocían dicha inexactitud.

Dichos empresarios no estarán obligados a rectificar las deducciones efectuadas con arreglo a derecho, ni siquiera en los casos de que el transmitente deba efectuar la devolución de las compensaciones indebidamente percibidas por no resultar procedente su inclusión en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 116 del Reglamento del Impuesto, los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a quienes no resulte aplicable el correspondiente régimen especial deberán reintegrar a la Hacienda Pública las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles, entre las cuales deben incluirse las derivadas de las infracciones graves en que pudieran incurrir al no haber efectuado la liquidación y el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud del artículo 15, número 2 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las herencias y yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto. En consecuencia, las explotaciones vecinales de montes en mano común tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que dichas explotaciones vecinales de montes en mano común podrán optar por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca cuando, respecto de las mismas, concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, si bien el artículo 110 del Reglamento citado dispone que el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no producirá efectos en relación con las actividades empresariales diferenciadas de comercialización de productos naturales efectuadas desde establecimientos fijos situados fuera de las explotaciones forestales, no se considerarán realizados desde establecimientos comerciales fijos las entregas de productos forestales puestos a disposición de sus adquirentes a pie de carretera en lugar situado fuera de la explotación donde no exista establecimiento comercial alguno;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Impuesto, los titulares de explotaciones forestales que cumplan los requisitos necesarios para poder optar por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, podrán prestar a terceros, con los medios ordinariamente utilizados en sus explotaciones, y sin pérdida de la opción al régimen especial, servicios que contribuyan a la realización de sus producciones, incluso los de tala, entresaca, descortezado y astillado de los

árboles, el transporte de los productos forestales y los servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo;

Considerando que, según se establece en el artículo 109, número 2 del referido Reglamento, la regla antes descrita será de aplicación si durante el año inmediato anterior el conjunto de los servicios accesorios prestados no excediesen del 20 por 100 del volumen total de operaciones de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera principal, sin que, a tales efectos, sea relevante el volumen de los servicios accesorios correspondientes al año en curso;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto, podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que sean personas físicas, cuyo volumen de operaciones para el conjunto de sus actividades económicas realizadas durante el año precedente no hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas, si realizan con habitualidad y exclusivamente cualquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del mismo Reglamento.

No obstante podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen, además, otras actividades económicas por las que se hubiesen acogido a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el referido artículo 97 y la Orden de 23 de diciembre de 1985 incluyen en la relación de actividades que pueden ser objeto del régimen simplificado las de comercio al por mayor de maderas de todas clases (epígrafe de Licencia Fiscal 613.11) y transporte de mercancías por carretera (epígrafe de Licencia Fiscal 711.23);

Considerando que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, incluye, entre los correspondientes a las actividades de comercio al por mayor de maderas de todas clases y transporte de mercancías por carreteras, el módulo del personal empleado;

Considerando que el número 5 de la citada Orden, modificado por Orden de 24 de marzo de 1986, establece que los módulos inicialmente aplicables en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año o al día de comienzo de la actividad si éste fuese posterior.

Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad.

Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se efectuará, en función de las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de actividad.

Los módulos no experimentarán variación por la circunstancia de que las actividades gravadas se realicen en periodos de tiempo discontinuos.

No obstante para determinar el número efectivo de personas empleadas, se considerará una persona equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas al año;

Considerando que el número 9 de la citada Orden, en su nueva redacción dada por la Orden de 24 de marzo de 1986, establece que si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3 del Reglamento del Impuesto, al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 25 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales a que se refiere el número 5 anterior,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de la Primera Transformación de la Madera (Rematantes y Aserradores) de La Coruña:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de productos forestales que, procedentes de las explotaciones silvícolas, efectúen los titulares de las mismas, cualquiera que sea la periodicidad de dichas operaciones.

La sujeción al Impuesto es independiente de que el titular hubiese efectuado la plantación de los árboles entregados o de que

la Empresa adquirente hubiese realizado los trabajos inherentes a la corta, limpieza, entresacado, arrastre y transporte de dichos productos forestales.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que no hubiesen presentado la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

La presentación de la referida declaración deberá probarse ordinariamente mediante la comunicación del número de identificación fiscal correspondiente asignado al efecto. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la misma.

Tercero.—Los adquirentes de productos naturales a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones reguladas en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Cuarto.—No son deducibles de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por el sujeto pasivo adquirente de productos agrícolas, las compensaciones satisfechas improcedentemente a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Quinto.—Los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, declaren estar acogidos a dicho régimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el título IV del Reglamento del Impuesto.

Se exceptúan los casos en que sea notorio que en el transmitente no concurren los requisitos necesarios para poder acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Para poder ejercitar este derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

Sexto.—Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a quienes no resulte aplicable el régimen especial regulado en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán reintegrar a la Hacienda Pública las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los adquirentes de los productos naturales no estarán obligados a rectificar la deducción de las compensaciones que hubiesen efectuado, siempre que se hubiesen ajustado a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de dichas deducciones.

Séptimo.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las comunidades vecinales que realicen la explotación forestal de los montes comunales.

Las citadas comunidades podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca cuando, respecto de las mismas, concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Octavo.—Será de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, cuando concurren los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento del Impuesto, a las entregas de productos forestales, aunque se pongan a disposición de sus adquirentes en un punto, a pie de carretera, situado fuera de la explotación forestal, siempre que la comercialización de dichos productos no se efectúe desde establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radiquen las referidas explotaciones.

Noveno.—Los titulares de explotaciones forestales podrán prestar a terceros, con los medios ordinariamente utilizados en sus explotaciones y sin pérdida de la opción al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, servicios que contribuyan a la realización de sus producciones y, en especial, los de tala, entresaca, astillado, descortezado de árboles, limpieza de los bosques, transporte de los troncos y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo. En tal caso, los adquirentes de los servicios accesorios estarían obligados al pago de las compensaciones a tanto alzado cuando resulten procedentes con arreglo a derecho.

La regla prevista en el párrafo anterior sólo se aplicará si, durante el año inmediato anterior, el volumen de operaciones por el conjunto de servicios accesorios prestados no excede del 20 por 100 del total de operaciones de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera principal, cualquiera que sea el volumen de operaciones de dichos servicios accesorios durante el año en curso.

Décimo.—Podrán acogerse al régimen especial simplificado los comerciantes al por mayor de maderas y las Empresas que realicen

el transporte de maderas por carretera por cuenta ajena, y concurren los requisitos previstos en la normativa vigente.

Undécimo.—Los índices o módulos aplicables en el régimen simplificado durante cada período anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año o al día de comienzo de la actividad si éste fuese posterior.

Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno.

Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se efectuará en función de las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de actividad.

Para determinar el número de personas empleadas se considerarán igualmente los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior, considerándose una persona equivalente al número de horas por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de Convenio se estimará que una persona equivale a 1.800 horas año.

Si durante el año se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al día 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos base correspondiente a todo el período en que haya ejercido la actividad durante el año natural y practicar, en su caso, la regularización procedente al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación de conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 25 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales.

Madrid, 6 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11927 RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 18 de enero de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio de Actividad Afines de Miranda de Ebro, formula consulta vinculante en relación al régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si pueden acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia en el comercio minorista las Sociedades civiles y comunidades de bienes;

Considerando que según se establece en el artículo 64 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y desarrollen su actividad en los sectores de actividad que se determinen reglamentariamente, sin que, con arreglo a dicho precepto, proceda extenderse su aplicación a las Sociedades civiles ni a las comunidades de bienes que sean titulares de las actividades económicas citadas;

Considerando que las Sociedades civiles y comunidades de bienes que se hubiesen acogido improcedentemente al régimen especial del recargo de equivalencia estarán obligadas a efectuar la liquidación y el pago del Impuesto en los plazos y forma previstos con carácter general en el régimen ordinario del Impuesto y, de no hacerlo, las correspondientes infracciones tributarias se calificarán y sancionarán con arreglo a la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación;

Considerando que las Sociedades civiles y comunidades de bienes, comerciantes minoristas, a quienes indebidamente se hubiese repercutido el recargo de equivalencia podrán acreditar ante sus proveedores la improcedencia de dicha repercusión.

El artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece al efecto que la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas por causa de error de hecho o de derecho deberá efectuarse inmediatamente después de advertirse el error, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde el momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación gravada;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto autorizan en ningún caso la deducción del recargo de equivalencia